



BANCO CENTRAL DE CHILE

Santiago, 9 de diciembre de 2014

CIRCULAR N° 3013-745 - NORMAS FINANCIERAS

Reemplaza Capítulo III.J.3 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 1870-05-141204

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1870, celebrada el 4 de diciembre de 2014, acordó reemplazar el Capítulo III.J.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, sobre "Emisión u Operación de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos".

La modificación antedicha regirá a contar del 9 de diciembre de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza el Capítulo III.J.3 del Compendio de Normas Financieras, por el que se acompaña a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,

JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE



CAPÍTULO III.J.3

EMISIÓN U OPERACIÓN DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Para efecto de las presentes normas, se entenderá por Tarjeta de Pago con Provisión de Fondos, en adelante "Tarjeta(s)", a aquél dispositivo físico, electrónico o informático, que cuente con un sistema de identificación único del respectivo medio de pago con una Cuenta de Provisión de Fondos abierta por el Emisor de la Tarjeta con el propósito de acreditar las sumas de dinero que en ella se depositen; y cuya utilización, en carácter de instrumento de pago, importe a dicho Emisor contraer habitualmente obligaciones de dinero con el público o con los establecimientos comerciales o servicios afiliados al sistema, en adelante las "entidades afiliadas".

Las normas del presente Capítulo también deberán ser aplicadas a cualquier sistema que involucre transacciones entre partes que, alternatively a las Tarjetas, utilicen cualquier otro dispositivo electrónico o informático que refleje la información de las transacciones efectuadas. En lo sucesivo, dichos sistemas alternativos se entenderán comprendidos en la expresión "Tarjetas".

Las Cuentas de Provisión de Fondos, en adelante "CPF", tendrán por objeto exclusivo la recepción de fondos destinados a provisionar las respectivas Tarjetas, para su utilización como medio de pago. Se regirán por lo dispuesto en el presente Capítulo, sin que les resulte aplicable lo previsto en los Capítulos III.B.1.1 y III.E.2 de este Compendio, sobre Cuentas a la Vista y Cuentas de Ahorro a la Vista.

Las Tarjetas sólo podrán ser utilizadas como instrumento de pago en la red de entidades afiliadas al correspondiente sistema. Estos establecimientos y servicios deberán contar con dispositivos electrónicos que operen con captura en línea de transacciones, permitiendo que los montos correspondientes a dichas operaciones sean debitados inmediatamente en la CPF del Titular que efectúa pagos con la Tarjeta, para posteriormente ser acreditados a las entidades afiliadas beneficiarias de los mismos, sólo si dichas transacciones son autorizadas y la Tarjeta empleada registra un saldo suficiente para llevarlas a efecto. En todo caso, los pagos que correspondan por estos conceptos a las entidades afiliadas, se efectuarán dentro del plazo y en la forma convenida en el respectivo contrato de afiliación.

2. Empresa Emisora de Tarjetas, en lo sucesivo, "Empresa Emisora" o "Emisor", es la empresa bancaria establecida en el país, que emite y pone en circulación una determinada Tarjeta contra una provisión de fondos efectuada por el interesado y contabilizada en la respectiva CPF, para ser utilizada en la adquisición de bienes y servicios. Dicha provisión de fondos estará vinculada si correspondiere, en forma nominativa con la identidad del Titular de la Tarjeta. El Emisor responderá en todo momento por los recursos captados cuyo saldo se registre en la citada Cuenta.

Los Emisores podrán operar por sí mismos las Tarjetas de su propia emisión, o bien, contratar la operación total o parcial de éstas con una o más Empresas Operadoras. Del mismo modo, podrán encargar la afiliación de los establecimientos comerciales y de servicios a uno o más Operadores u otro tipo de empresas que actúen en su nombre y representación. En todo caso, se entenderá que el Emisor puede convenir con la respectiva entidad afiliada la aceptación de Tarjetas de la misma marca de otros Emisores, sin que ese hecho implique que actúe como Operador de dichos Emisores.



Capítulo III.J.3 - 2 Normas Financieras

3. Empresa Operadora de Tarjetas, en adelante, "Empresa Operadora" u "Operador", es la persona jurídica que, en virtud de un contrato con el Emisor, proporciona a este último servicios administrativos para el adecuado funcionamiento del sistema de Tarjetas de que se trate, considerando para este efecto únicamente los servicios comprendidos en el numeral 4 del Título I del Capítulo III.J.1 de este Compendio, sujeto a los términos y condiciones contemplados en esa disposición, en el entendido que las referencias que esa norma efectúa a la operación o afiliación respecto de las "Tarjetas" de un Emisor, se remite a la operación o afiliación que puede ejercerse respecto de un sistema de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos.
4. Los Emisores y Operadores a que se refiere este Capítulo podrán utilizar la infraestructura de afiliación y operación de que dispongan, correspondiente a la aceptación y utilización de otros medios de pago regulados por el Banco en los Capítulos III.J.1 y III.J.2 de este Compendio, de conformidad con los términos y condiciones pertinentes acordados o que se acuerden entre el Emisor o el Operador respectivo y los comercios o servicios afiliados, incluyendo el uso de las Tarjetas en la red de establecimientos afiliados que las acepten como instrumentos de pago.
5. El saldo o disponibilidad efectiva para realizar pagos de una Tarjeta corresponderá al monto neto de los abonos y cargos registrados en la CPF abierta en el Emisor respecto de dicho instrumento. Para estos efectos, el Emisor deberá velar porque los saldos de estas Cuentas nunca sean negativos. En caso que el saldo disponible fuere inferior al monto de la respectiva transacción, ésta no podrá realizarse. Si en el hecho se efectuare una transacción sin que exista saldo disponible suficiente, sea por error, defraudación o cualquier otra causa, el Emisor deberá responder del pago con cargo a su patrimonio.
6. Toda emisión y operación de Tarjetas, aceptadas como instrumento de pago y consideradas de uso multipropósito, esto es, utilizables en más de un establecimiento comercial o de servicios, deberán regirse por las normas del presente Capítulo. En todo caso, dicha reglamentación no se aplicará respecto de las referidas tarjetas emitidas por entidades no bancarias que solo sean utilizables en establecimientos de entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, según dicho concepto se define en el artículo 96 de la Ley N° 18.045.

II. REQUISITOS PARA EMISORES DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS

1. Podrán emitir Tarjetas las empresas bancarias establecidas en Chile, las cuales se entenderán autorizadas para estos efectos, debiendo observar en el ejercicio de dicha actividad las normas previstas en este Capítulo. Los Emisores requerirán, en todo caso, disponer de una tecnología que resguarde apropiadamente la inviolabilidad de la información contenida en las Tarjetas, así como otros requerimientos de resguardo operacional en conformidad con las normas de carácter general que para estos efectos pueda establecer la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante la "Superintendencia".
2. Los Emisores deberán comunicar a la Superintendencia las decisiones que adopten en materia de emisión u operación de Tarjetas, considerando, al menos, la modalidad de operación que se decida utilizar de acuerdo a la señalado en el numeral 2 del Título I de este Capítulo, la o las marcas de Tarjetas comprendidas en dichas actividades y si su utilización tiene cobertura nacional o internacional, según corresponda.



III. REQUISITOS PARA LAS EMPRESAS OPERADORAS DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS

1. Sin perjuicio de la operación de Tarjetas que pueden ejercer los Emisores a que se refiere el Título II anterior, podrán operar sistemas de Tarjetas las sociedades anónimas constituidas en el país, cuyo objeto exclusivo corresponda a la operación de Tarjetas y demás actividades complementarias a dicho giro específico que autorice la Superintendencia.

En todo caso, el referido objeto social podrá comprender, asimismo, la operación de Tarjetas de Crédito y Tarjetas de Débito con sujeción a las normas contenidas en los Capítulos III.J.1 y III.J.2 de este Compendio, respectivamente.

2. Los Operadores que exclusivamente procesen transacciones de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos deberán acreditar un capital pagado y reservas no inferior a 25.000 Unidades de Fomento, el que deberán mantener en todo momento. El cumplimiento de dicho requisito se verificará ante la Superintendencia, en la forma, términos y con la periodicidad que ésta determine.

En este caso, también se requerirá que el Operador obtenga previamente la inscripción en el Registro de Operadores de Sistemas de Pago con Provisión de Fondos que estará a cargo de la Superintendencia, la que procederá a verificar el cumplimiento de las exigencias aplicables de conformidad con este Capítulo. Conforme a ello, en el evento que la Superintendencia determine que la institución ha dado cumplimiento a la normativa descrita, y practique la correspondiente inscripción en el referido Registro, se entenderá que el Operador ha sido autorizado para dar inicio al giro mencionado.

La Superintendencia deberá pronunciarse sobre la solicitud de incorporación al Registro dentro del plazo de 60 días corridos, contado desde la fecha en que se le acompañe la documentación requerida a objeto de tener por acreditado el cumplimiento de los mencionados requisitos.

Por su parte, en caso que algún Operador inscrito en este Registro determine poner término en forma voluntaria a su giro respecto de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, deberá comunicarlo previamente a la Superintendencia y acreditar ante dicho Organismo, con la documentación que el mismo le requiera, que se encuentra debidamente resguardado el cumplimiento de las obligaciones pendientes derivadas de dicho giro, hecho lo cual será excluido del citado Registro.

3. Los Operadores cuyo objeto social comprenda también la operación de Tarjetas de Crédito o Tarjetas de Débito deberán cumplir con los requerimientos de capital pagado y reservas establecidos en los Capítulos III.J.1 y III.J.2 de este Compendio, según corresponda y no estarán obligados a constituir capital adicional para la operación de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, en carácter de exigencia de capital pagado y reservas mínimo. En todo caso, deberán dar cumplimiento a la exigencia patrimonial que les resulte aplicable por estos conceptos, para ejercer la actividad de operación regulada en este Capítulo.

Asimismo, los requisitos de inscripción señalados en el numeral 2 precedente se entenderán cumplidos respecto de los Operadores previamente registrados o autorizados como operadores de Tarjetas de Crédito o Débito, en tanto dicha inscripción o autorización se mantenga vigente de acuerdo a lo establecido en los Capítulos III.J.1 y III.J.2 referidos, sin perjuicio de lo cual deberán comunicar por escrito a la Superintendencia su intención de operar Tarjetas de pago con provisión de fondos, en forma previa a desempeñar dicho giro.



4. En relación con la operación de Tarjetas conforme al presente Capítulo, se aplicará también a los Operadores lo previsto en los numerales 2; 3, literal iv); y 4, del Título III del Capítulo III.J.1 antes señalado. Conforme a ello, los Operadores deberán observar también la legislación y reglamentación que les resulte aplicable en cuanto se encuentren constituidos como sociedad de apoyo al giro bancario, en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia de conformidad con sus atribuciones legales.

Del mismo modo, las Empresas Operadoras se sujetarán a lo previsto en el Título V del Capítulo III.J.1 de este Compendio, en lo referido a la suspensión o revocación de la autorización para Operar Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, en los mismos términos que en dicha normativa se establecen, considerando que las medidas que se apliquen por estos conceptos, se extenderán exclusivamente a la operación de las referidas Tarjetas.

5. En caso que los Operadores asuman directamente la responsabilidad de pago del Emisor por los pagos efectuados con las Tarjetas, deberán cumplir además con lo dispuesto en el numeral 3.v. del Título III del Capítulo III.J.1.

Para estos efectos, se considerará como “monto total de pagos” y “monto total de pagos efectuados a entidades afiliadas no relacionadas”, la respectiva suma consolidada de adquisiciones de bienes y pagos de servicios, efectuados con las Tarjetas cuya responsabilidad de pago se ha asumido en forma directa con las entidades afiliadas, rigiendo en lo demás el acápite sobre “Conceptos aplicables para fines de lo previsto en la letra B” del Título II del referido Capítulo III.J.1, en que se consigna el alcance de los conceptos antes aludidos.

Las exigencias sobre capital pagado y reservas mínimo y de constitución de reserva de liquidez resultantes de lo previsto en este numeral, se adicionarán a los requisitos que deriven de conformidad con las normas de los Capítulos III.J.1 y/o III.J.2 de este Compendio, en caso que el giro del respectivo Operador comprenda también la operación de Tarjetas de Crédito y/o de Débito.

IV.DE LOS CONTRATOS DE LOS EMISORES CON LOS TITULARES DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS

1. Los contratos que se celebren entre el Emisor y los Titulares referentes a la utilización de la Tarjeta en su carácter de medio de pago, deberán contemplar, como contenidos mínimos, los siguientes: el plazo o condiciones de vigencia del contrato; la fecha o condiciones para la obtención de los resúmenes de movimientos y saldos que procedan, los que podrán estar disponibles a través de los medios electrónicos que se convengan; las modalidades de uso de la Tarjeta y montos máximos permitidos por tipo de transacción, si corresponde, incluyendo los comprobantes que se otorgarán o el registro que proceda en relación con su utilización; las modalidades y condiciones aplicables al cobro de comisiones; el costo de mantención de la Tarjeta; las medidas de seguridad relacionadas con el uso de la Tarjeta y los procedimientos y responsabilidades en caso de robo, hurto, pérdida, adulteración o falsificación de la misma; la resolución de controversias; como asimismo, los requisitos y condiciones aplicables respecto del término del contrato, incluidas las causales de término unilateral del mismo.



Asimismo, los referidos contratos deberán dejar constancia del derecho de los Titulares de Tarjetas a exigir la restitución total o parcial en dinero efectivo o que, para fines del término del correspondiente contrato de apertura de la Tarjeta, se abone en una cuenta corriente bancaria nacional o en una Cuenta a la Vista el saldo disponible registrado tanto en el dispositivo electrónico o informático de la Tarjeta como en los registros del Emisor. En todo caso, deberá informarse en el citado contrato el régimen legal de caducidad que resulte aplicable a los depósitos que se efectúen en las CPF, en su caso.

2. Mediante los contratos que se celebren entre el Emisor y una persona jurídica, podrá acordarse la entrega de una o más Tarjetas emitidas a nombre de personas naturales que serán debidamente individualizadas en una nómina entregada por dicho contratante al correspondiente Emisor.

La persona natural identificada de este modo, se considerará en el carácter de Titular de la Tarjeta que se le entregue y, en consecuencia, estará autorizada para hacer uso de dicho instrumento de pago en la referida condición sobre los fondos registrados en la CPF respectiva y que constituyan recursos disponibles en relación con la Tarjeta, lo cual deberá constar en los contratos respectivos que se celebren.

La persona jurídica antes referida deberá acreditar al Emisor que cuenta con la autorización o encargo expreso de las personas naturales para que las respectivas Tarjetas sean emitidas a su nombre, en la condición de Titulares. Este requisito no será aplicable respecto de Tarjetas no recargables, siempre que respecto del Titular se disponga de un mecanismo de recepción y utilización del medio de pago que permita la aceptación de lo acordado y de los términos y condiciones aplicables a la apertura de estos instrumentos, compatible con lo dispuesto en el numeral 3 siguiente.

3. Lo dispuesto en los numerales anteriores, es sin perjuicio de la observancia por parte del Emisor de las demás exigencias que emanen del ordenamiento jurídico general, referentes al otorgamiento de los citados contratos que se celebren con los Titulares, en su condición de contratos de adhesión, especialmente en lo concerniente a su forma de celebración, modificación o término; al contenido mínimo que proceda incorporar en ellos; y a la información que deba proporcionarse por estos conceptos.

V. DE LOS CONTRATOS DE AFILIACIÓN CON LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS; y ENTRE EL EMISOR Y EL OPERADOR

1. Los requisitos y condiciones mínimos aplicables a los contratos que se celebren entre el Emisor u Operador y las entidades afiliadas; y entre el Emisor y el Operador de la respectiva Tarjeta; incluirán, al menos, los resguardos necesarios para cautelar la integridad, seguridad y certeza de los pagos que se efectúen por medio de dicho instrumento.
2. La responsabilidad de pago que se contraiga con las entidades afiliadas por efecto de los pagos efectuados mediante la utilización de las Tarjetas, podrá ser asumida en forma directa por el Operador, circunstancia de la cual deberá dejarse constancia en el respectivo contrato que se celebre por este con el Emisor.



Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación del Emisor de restituir los fondos disponibles que permanezcan acreditados en relación con una Tarjeta, en caso que su Titular así lo requiera, de conformidad con este Capítulo y las condiciones aplicables a la apertura de dicho medio de pago.

VI. DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA

1. Las Tarjetas, como asimismo los contratos que las regulen, no podrán considerar modalidades de crédito o sobregiros asociados a cada Tarjeta, cualquiera que sea su forma de emisión.
2. Podrán efectuarse abonos en efectivo, traspasos automáticos de recursos desde cuentas corrientes bancarias, cuentas de ahorro a la vista operadas sin libreta de que trata el Capítulo III.E.2 de este Compendio, cuentas a la vista a que se refiere el Capítulo III.B.1.1 del mismo, o tarjetas de crédito a que se refiere el Capítulo III.J.1 hacia las CPF abiertas por el Emisor ligadas a Tarjetas.
3. Los Emisores deberán informar permanentemente al Titular, a través de medios electrónicos o físicos de fácil acceso (por ejemplo, la obtención de recibos en puntos de venta o sitios web seguros), el saldo disponible en la CPF y las comisiones y otros cargos o costos aplicados por concepto de la apertura y utilización de la Tarjeta. Este saldo disponible deberá ser entendido como el saldo resultante entre los cargos y abonos efectuados con la Tarjeta, el que determina la disponibilidad para realizar pagos por parte del Titular.
4. En el caso de que se emitan Tarjetas Innominadas, éstas no deberán superar el límite señalado en el Anexo de este Capítulo. Estas Tarjetas Innominadas no requerirán de la identificación de un Titular, de su individualización con respecto a una CPF individual. Estas Tarjetas no podrán ser recargables y, además respecto de ellas no se requerirá el cumplimiento de las normas especiales sobre contenido mínimo de los contratos que deban celebrarse con el Titular previstas en el numeral 1 del Título IV de las presentes normas en razón de la utilización de las Tarjetas como medio de pago; sin perjuicio tener presente lo previsto en el numeral 3 del citado Título IV.

Los Emisores podrán asociar un conjunto de Tarjetas Innominadas a una misma CPF que permita un procesamiento integrado de la totalidad de las transacciones asociadas. La utilización de esta modalidad de operación no eximirá a los Emisores de entregar a los tarjetahabientes la información señalada en el numeral 3 precedente respecto de cada Tarjeta. No existiendo en este caso un Titular identificado, se deberá asegurar que el tarjetahabiente respectivo pueda acceder a esta información a través de un código o número de Tarjeta único.

No obstante, para el caso de la emisión de Tarjetas de carácter no recargable se requerirá que el Emisor provea al mercado y a los interesados plena información de las condiciones y demás características de uso, como de los derechos y responsabilidades involucradas, incluyendo los términos y condiciones aplicables para que los portadores de Tarjetas exijan la restitución o abono, total o parcial, del saldo disponible de las mismas.



Capítulo III.J.3 - 7
Normas Financieras

5. Las Tarjetas en las que se identifica al Titular podrán ser adquiridas de manera presencial y documentando por escrito el contrato de apertura respectivo entre el Titular y el Emisor, o a través de medios remotos que contemplen mecanismos idóneos para establecer y verificar la identidad del Titular que celebre dicho contrato en forma electrónica o por vías de comunicación a distancia.

Aquellas Tarjetas adquiridas a través de medios remotos no podrán acumular saldos en las CPF respectivas que superen el límite señalado en el Anexo de este Capítulo, salvo que su Titular ratifique por escrito el contrato de apertura. No se requerirá de la ratificación indicada tratándose del empleo de firma electrónica avanzada u otro procedimiento que permita acreditar en forma fidedigna la identidad del Titular que consiente.

En todo caso, el límite a que se refiere el párrafo anterior no se aplicará respecto de las Tarjetas que se emitan de conformidad con el numeral 2 del Título IV de este Capítulo.

6. Los recursos que se mantengan en las CPF, abiertas en las Empresas Emisoras, serán en moneda nacional y no devengarán reajustes ni intereses. Además, las referidas cuentas serán consideradas cuentas a la vista para efectos del cálculo de encaje y reserva técnica.
7. Los Emisores u Operadores deberán informar a la Superintendencia las transacciones y operaciones, ingreso y retiro de dinero del sistema, como también los saldos globales asociados a las distintas transacciones efectuadas con las Tarjetas, y, en general, cualquier tipo de antecedente que pueda requerir la Superintendencia de acuerdo a sus facultades legales para tales efectos.
8. Las Tarjetas emitidas según lo señalado en el numeral 4 y aquellas adquiridas por medios remotos de acuerdo al numeral 5 anteriores, no podrán ser utilizadas fuera del territorio nacional.
9. Los fondos mantenidos en las CPF estarán sujetos al sistema de caducidad de depósitos, captaciones y acreencias previsto en el artículo 156 de la Ley General de Bancos, conforme lo pueda determinar la Superintendencia en ejercicio de sus atribuciones legales.
10. La utilización de las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos emitidas en el extranjero para su uso en el territorio nacional, deberá ajustarse a lo dispuesto en el Título IV del Capítulo III.J.1 de este Compendio, entendiéndose que las referencias que en ese Título se efectúan a Tarjetas y Operadores quedarán circunscritas a los medios de pago y Operadores autorizados a que se refiere el presente Capítulo.
11. Los Emisores y Operadores deberán observar las instrucciones y recomendaciones generales impartidas por la Superintendencia y la Unidad de Análisis Financiero respecto de las Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, en el marco de sus respectivas competencias legales, en relación con la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, considerando para este efecto los procedimientos de debida diligencia y conocimiento del cliente que resulten aplicables conforme a las recomendaciones y estándares internacionales correspondientes.



En especial, el directorio de la empresa bancaria Emisora o quien haga sus veces, deberá adoptar, bajo su expresa responsabilidad, los resguardos y procedimientos apropiados para este efecto, junto con aprobar las políticas concernientes al ofrecimiento de Tarjetas, con referencia expresa a las limitaciones o restricciones de uso a que estarán afectos estos instrumentos de pago, en su caso, ya sea respecto de los montos máximos de depósitos, giros o transferencias de fondos que puedan efectuarse en las CPF, o de otras operaciones o funcionalidades aplicables, considerando para este efecto la o las modalidades de contratación que se ofrezcan a los respectivos Titulares o portadores.

Las señaladas políticas deberán observar las normas de control y supervisión que se dicten de conformidad con este numeral, por la Superintendencia o la Unidad de Análisis Financiero, en ejercicio de sus respectivas atribuciones legales.

12. Los límites de monto contemplados en el Anexo de este Capítulo serán actualizados según la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor con la periodicidad que determine el Banco Central de Chile, mediante Circular otorgada por su Gerente General. En todo caso, las sumas resultantes de la aplicación de lo anterior, podrán ser aproximadas al múltiplo de 1.000 más cercano.

VII. FISCALIZACIÓN

1. Corresponderá a la Superintendencia la fiscalización de las normas del presente Capítulo establecidas en virtud de lo dispuesto por los artículos 3, 35 N°s. 1 y 7, y 82 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile. Con este objeto dicho organismo supervisor, en uso de sus atribuciones, dictará las normas e instrucciones que se requieran.
2. Para los efectos establecidos en estas normas y otras que les sean aplicables, los Emisores u Operadores de Tarjetas se obligarán a proporcionar al Banco Central de Chile y a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, cualquier antecedente o registro que dichos organismos requieran para asegurar el adecuado cumplimiento de las mismas como del funcionamiento del sistema.

NORMAS TRANSITORIAS

Toda solicitud de obtención de autorización previa para emitir y operar Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos, que hubiere sido presentada o que se presente ante el Banco Central de Chile con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, y que no se encontrare resuelta hasta esa fecha, se someterá a las normas contempladas en la normativa que se sustituye, motivo por el cual dichas presentaciones deberán ser puestas por los interesados en conocimiento de la Superintendencia, para los fines que correspondan.

VIGENCIA

El presente Capítulo regirá a contar de su publicación en el Diario Oficial.



Anexo

Saldos máximos acumulables en Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos

1. Tarjetas Innominadas y no recargables (Título VI, N° 4): \$ 100.000 (cien mil pesos en moneda corriente nacional).
2. Tarjetas Nominadas, con apertura remota, en forma electrónica o por vías de comunicación a distancia (Título VI, N° 5): \$ 500.000 (quinientos mil pesos en moneda corriente nacional).
3. Tarjetas Nominadas, cuya apertura está sujeta a un Contrato Firmado presencialmente o por medio de firma electrónica avanzada u otro procedimiento que permita acreditar en forma fidedigna la identidad del Titular (Título VI, N° 5): Sin límite de saldo máximo.